



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2021 00453 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	José Abraham Aguirre Betancur representante de su hijo José Daniel Aguirre Reyes
<b>Accionado:</b>	Municipio de Medellín y otros
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental al debido proceso
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 108 Especial: 104
<b>Decisión:</b>	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante por intermedio de apoderada judicial que tiene un hijo en común con la señora Sandra Milena Reyes, el cual lleva por nombre José Daniel Aguirre Reyes.

Aseguró que, en el año 2018, ante la Comisaría de Familia 3 del barrio Manrique se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la que se acordó que el señor José Abraham Betancur aportaría alimentos para su hijo y que su progenitora tendría a su cargo los cuidados personales.

Nuevamente en el año 2019, se citó a audiencia de conciliación para revisión de acta de conciliación con el objeto de regular de nuevo los cuidados personales y la cuota alimentaria del menor, misma que se llevó a cabo el día 3 de octubre de 2019 a las 10:30 A.M., a la cual no compareció la progenitora del menor y el señor Aguirre Betancur puso en conocimiento de la autoridad que: *“el niño está conmigo viviendo desde hace 12 días, la mamá*

*me lo llevó y me dijo que por un año me quedara con los cuidados de nuestro hijo, porque ella se iría a trabajar a otra ciudad, que viniéramos a la Comisaría para entregarme los cuidados , no sé por qué no vino, necesito que ustedes me den algo por escrito, que me permita tener los cuidados del niño para llevarlo al jardín donde estudia”.*

En razón a lo anterior, se le otorgaron a él los cuidados personales del menor, en aras de establecer el goce y disfrute de los derechos del mismo; sin embargo, el 13 de abril de 2021, se admitió una solicitud de medida de restablecimiento de derechos, se ordena la apertura de una investigación y se profieren medidas de urgencia en favor del niño José Daniel Aguirre Reyes, de 4 años de edad. Lo anterior se realizó, porque la progenitora del niño se hizo presente ante la comisaría y allí solicitó el inicio de tal trámite.

Por lo anterior, considera que sus derechos se encuentran afectados y por ello acude al Despacho a fin de que restaure los mismos y ordene:

1. La revocatoria directa e inmediata de la actuación surtida en el asunto con radicado 2 – 4443 – 21 M 3, y del auto número 496, calendado el día 13 de abril del año 2021, al considerar que la misma es arbitraria, inconstitucional e ilegal. Adicionalmente considera que la decisión va en contravía del interés superior del menor de edad, así como en detrimento de sus propios derechos, quien desde el día 24 de septiembre del año 2019 se encontraba viviendo con su hijo, hasta la notificación de la decisión controvertida.
2. Solicitó que se ordene que se le restauren los derechos al menor y a su vez se disponga la devolución de los cuidados personales a favor del señor Abraham, a quien reconoce como su familia y su hogar.

Las anteriores pretensiones las acompaña de múltiples consideraciones sobre el interés superior del menor, la ausencia de un procedimiento de acoplamiento del menor para regresar a su familia materna, asegura que la madre ha sido inconstante en la crianza y todo lo anterior constituye violación a sus derechos fundamentales, los cuales pretende que restablezca este Juzgado.

2. La pretensión de tutela se admitió debidamente, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico. Así mismo, se dispuso la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la señora Sandra Milena Reyes.

3. El **Municipio de Medellín- Secretaría de Seguridad y Convivencia – Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia**, adujo que, si bien la Comisaría 3 de Familia de Medellín se encuentra adscrita a esa dependencia, nada tienen que ver con la decisión controvertida y en razón a ello, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a esa dependencia respecta.

4. Por su parte, la señora **Paola Andrea Cadavid Acevedo, en calidad de Comisaria de Familia de la comuna 3 Manrique** y adscrita al municipio de Medellín, se opuso a las pretensiones esgrimidas.

Aseguró que era cierto que en ese Despacho se llevó a cabo un proceso en el que se involucran el señor José Abraham Aguirre, la señora Sandra Reyes y el menor de edad José Daniel Aguirre Reyes.

En tal procedimiento se concluyó que el menor es víctima de maltrato psicológico por parte de su progenitor, quien no le permite ver a sus hermanos. El trámite se inició por una queja de la madre del niño, quien denunció que su ex pareja no le dejaba ver a su hijo y que a partir de allí se inicia el proceso de restablecimiento de derechos.

Así mismo, indicó:

*“en dicha verificación de derechos, la profesional que realizó dicho ejercicio encontró serias tensiones entre ambos padres que no saben tramitar sus conflictos derivados de la separación, pero si es más evidente que el señor JOSÉ ABRAHAM tiene un discurso ambivalente pues no permite el contacto con la madre y que el niño pide. Por eso se atiende la recomendación de la profesional en desarrollo familiar para que sea la madre que tenga los cuidados de JOSÉ DANIEL para evitar que se mantenga el niño en medio de esta disputa, fijando ello sí, visitas con pernocta al padre”.*

Lo anterior originó la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y de esa manera garantizar tanto los derechos del menor como de sus padres.

Considera que las pretensiones del actor no solo son desproporcionadas sino ilegales, pues considera que este pretende que no se cumpla con su objeto misional que es proteger a un menor en riesgo.

Asegura que el actor falta a la verdad al afirmar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la defensa, pues actuó activamente en el proceso e incluso se practicaron pruebas por él solicitadas, adicionalmente el mismo niño manifestó su deseo de estar con su madre.

Así las cosas, considera que el petitum es improcedente, ante la inexistencia de una violación a sus derechos fundamentales.

**5.** La **Subsecretaría de Gobierno Local**, se ratifica en lo expuesto por la Comisaria de Familia.

**6.** El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, después de hacer un recuento normativo respecto al tipo de trámites que se adelantan ante Comisaría de Familia, se opuso a las pretensiones elevadas por el actor, alegando el incumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, en razón a que en el ordenamiento jurídico existen otras vías para ventilar el conflicto que aquí se trajo.

En relación con esa dependencia, aseguró que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que nada tiene que ver con los hechos alegados en sede de tutela y por ello insistió en su desvinculación.

**7.** La señora **Sandra Milena Reyes**, también se opuso a las pretensiones de amparo.

Explicó que ella siempre ha tenido los cuidados personales del hijo que tiene en común con el señor José Abraham Aguirre, adicionalmente relató que

acudió a la Comisaría de Familia de su barrio a fin de regular la cuota de alimento de su hijo y ante el incumplimiento del primer acuerdo, acudió nuevamente ante la Comisaría. Allí se fijó una fecha de celebración de audiencia; sin embargo, no asistió a la misma por falta de notificación y allí el progenitor del menor aprovechó su ausencia para obtener que se le asignaran los cuidados personales del niño e impedir que ella visitara al menor.

En razón a ello, durante el 2020 intentó con las autoridades recuperar a su hijo, pero ello se le dificultó por la pandemia del Covid 19; sin embargo, en el año 2021 sus súplicas fueron atendidas por la Comisaría y se inició de nuevo el trámite de restablecimiento de derechos del menor José Daniel Aguirre Reyes, el cual tuvo como razón no solo su violación al derecho al debido proceso del anterior procedimiento sino la conducta del progenitor de no permitir las visitas de la madre y la exposición del niño a peligros siendo transportado en una motocicleta.

Concluye diciendo que el auto mediante el cual se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos se ajusta a la Ley, adicionalmente allí se le concedieron 5 días para que las partes aporten las pruebas que quieran hacer valer a partir del día 28 de abril de 2021, por lo que el accionante tiene la oportunidad de ser escuchado y hacer valer pruebas dentro del proceso.

Así las cosas, solicita que la acción sea despachada desfavorablemente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. EL PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar si en el presente trámite se cumplen con los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela, especialmente en lo que respecta a la subsidiariedad.

**2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

## **2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

## **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor José Abraham Aguirre Betancur-, actúa por intermedio de apoderado, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que es a quien se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

## **2.3. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA.**

En Sentencia T-675 de 2016, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

*“Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, **puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.***

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

***En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.***

**2.4. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS PREVALENTE Y SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.** La misma sentencia en cita al respecto explicó:

*“este principio ha sido desarrollado en el plano legal por el Código de la Infancia y Adolescencia. El artículo 8 de esta normativa señala que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

*En la jurisprudencia constitucional, el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”*

*l principio de interés superior del menor de edad, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad”.*

*El contenido de dicho interés para esta Corporación “sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.*

*Ahora bien, como las autoridades administrativas y judiciales cuentan con un importante margen de discrecionalidad para definir cuál es la medida que se debe adoptar para favorecer el interés superior del menor de edad, la Corte, en Sentencia T-510 de 2003, estimó que, en todo caso, deberán atenderse tanto consideraciones de tipo fáctico como jurídico para establecer criterios claros en el análisis de situaciones específicas. Esto dijo la corporación:*

**“Para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas -las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados-, como (ii) jurídicas -los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-”.**

Posteriormente, en Sentencia T-397 de 2004, la Corte concretó dicho criterio a través de la siguiente regla jurisprudencial: “las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente -incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a **(i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones de los profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión”.**

Con fundamento en la citada regla, este Tribunal, en la sentencia citada en precedencia, redefinió los criterios que deben tenerse en cuenta para adoptar las medidas para favorecer el interés superior del niño, niña y adolescente, las cuales son: i) la garantía de su desarrollo integral, ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, iii) su protección frente a riesgos prohibidos, iv) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de sus derechos y v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña y adolescente involucrado.

En suma, cuando se trata de un caso que compromete los derechos de un niño, niña y adolescente es menester recurrir al principio de primacía de su

*interés superior. En caso de duda en la forma cómo debe satisfacerse dicho interés, los funcionarios administrativos y judiciales, según la jurisprudencia, deben realizar las consideraciones fácticas y jurídicas sobre la materia, para lo cual cuentan con un amplio margen de discrecionalidad, siempre que busquen adoptar una decisión acorde con los criterios de índole general delineados por la Corte constitucional.*

## **2.5. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA.**

La sentencia T-675 de 2016, abordó ampliamente un caso similar al que acá se decide y explicó que en ocasiones puede existir una tensión entre el derecho a tener una familia y no ser separada de ella y lo que se considere como el interés superior del menor. Para abordar esto, la Corte indicó:

*“la Corte ha considerado que el derecho a tener una familia y no ser separado de ella debe analizarse frente al interés superior del niño, niña y adolescente, lo que implica que desde el punto de vista jurídico, un niño víctima de desprotección o abuso puede ser separado de sus padres cuando ponen en amenaza su integridad física y mental.*

*No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que por la prevalencia de derechos y el interés superior del niño, niña y adolescente, cualquier anomalía o infracción parental no implican per se la separación jurídica y material del niño, niña y adolescente de cualquiera de sus padres, pues existen medidas intermedias que el operador puede adoptar para sancionar al progenitor infractor y para asegurar que sus actuaciones se compaginen con el interés del niño, niña y adolescente. Así, la más drástica y extrema, la constituye la extinción o suspensión de cualquiera de las facultades parentales y la patria potestad misma.*

*En el plano práctico, cuando se investigan posibles irregularidades en la conducta de un padre respecto de su hijo y ante la irrefragante disyuntiva y tensión jurídica entre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella y las medidas de protección aplicables, la Corte ha señalado que el operador judicial o administrativo deberá actuar con extremo recato y prudencia, y argumentar detalladamente cuál es la fórmula más beneficiosa para garantizar los derechos del niño, niña y adolescente. En cualquier caso, el*

*entrometimiento de la sociedad y el Estado en defensa de aquél no puede ocasionar un daño superior al que hubiere sido causado por su padre o madre.*

*Recuérdese que esta Corporación, en relación con las medidas de restablecimiento que pueden adoptarse dentro del proceso, ha insistido enfáticamente sobre la necesidad de que sean justificadas y proporcionadas. En este sentido, ha destacado que si bien las autoridades cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para adoptar estas medidas, tales decisiones, según la Sentencia T-276 de 2012: “(i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconcepciones o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño”*

**2.6. CASO CONCRETO.** El despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente manera.

Se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Comisaría de Familia adoptó una medida de restablecimiento de derechos del hijo que tienen en común con la señora Sandra, entregándole la custodia y cuidados personales a la madre, muy a pesar que fue la misma progenitora quien lo llevó a su casa y lo dejó, aduciendo que no contaba con empleo.

Por su parte, la Comisaria de Familia se opuso a las pretensiones esgrimidas, al considerar que se le garantizó el derecho al debido proceso del actor y se tuvo en cuenta la opinión del menor, el que desea vivir con su madre y sus hermanos. El niño percibe que se le prive de disfrutar de su familia como una conducta de maltrato.

Adicionalmente, se trata de una medida provisional de urgencia y no de una medida definitiva y para obtener el cuidado del menor, puede participar en el trámite a través de pruebas que serán valoradas con la decisión definitiva.

La Señora Sandra Reyes también se opuso a las pretensiones esgrimidas y considera que el menor debe estar con ella, pues su padre lo priva de la posibilidad de ver a sus hermanos y compartir con su familia materna, adicionalmente lo expone a peligros transportándolo en una motocicleta.

El ICBF, y el municipio de Medellín, alegaron la falta de legitimación en la causa por activa y solicitan su desvinculación del trámite.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado será denegado, por lo que pasa a exponerse:

Como se vio en la parte considerativa de esta providencia, la acción de tutela tiene unas reglas de procedencia específicas, las cuales deben ser analizadas juiciosamente por el Juez; esto es, la inmediatez y la subsidiariedad.

Si bien en este caso no existe discusión con la inmediatez, pues la acción fue interpuesta en un tiempo considerable desde que se presentó la situación que se considera como vulneradora de los derechos fundamentales, con la subsidiariedad se tienen varios reparos:

En primer lugar, el proceso por violencia intrafamiliar se caracteriza por: i) la inmediatez de la intervención de la autoridad administrativa, particularmente porque puede adoptar medidas provisionales de protección dentro de las 4 horas siguientes; ii) las medidas de protección definitivas pueden contemplar decisiones sobre el régimen de visitas, guarda y custodia

de niños, niñas y adolescentes; y iii) dicha decisión cuenta con el recurso de apelación ante el juez de familia.

Si bien, la decisión que acá se revisa no cuenta con recursos, no puede dejarse de lado que es una decisión **provisional** y temporal, sobre la cual puede promoverse acción ante el Juez de familia, tendiente a resolver asuntos de la custodia del niño.

Ahora, si bien se evidencia la existencia de otros mecanismos, debe analizarse si los mismos son efectivos para obtener el fin que acá se persigue o si existe riesgo de un perjuicio irremediable no solo para los derechos del padre sino para propender por la protección de los derechos del menor.

Sobre la efectividad de los mecanismos ordinarios para la protección del fin que acá se persigue, no existe duda, pues el legislador previó la creación de unos jueces con competencias específicas de familia, entre las que se encuentran la fijación de la patria potestad, los cuidados personales, el régimen de visitas y alimentos con amplias facultades de protección y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se concluye que el conocimiento de este tipo de asuntos es excepcional para un juez en sede de tutela.

De otro lado, esta judicatura no advierte una situación de peligro de la integridad del niño en las manos de su madre, pues si bien quedó acreditado que la madre le asignó el cuidado al padre por una época, esto nada dice respecto de su compromiso o amor para con su hijo, pues la labor del padre debe ser activa en la crianza del menor.

En esa línea de pensamiento, no se advierte que la Comisaría Tercera de Manrique haya lesionado o puesto en peligro el interés superior del menor. Claramente lo dice la jurisprudencia constitucional, el derecho a tener una familia y no ser separado de ella no es un derecho absoluto y el mismo debe ser analizado en consonancia con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, respecto del cual no se avizora peligro o violación alguna.

Así las cosas, no se supera el análisis de subsidiariedad, lo que imposibilita al juez a que haga consideraciones mayores sobre el presente caso.

Se recuerda que las competencias del juez en sede de tutela son excepcionales, el Juez constitucional no puede ir invadiendo las reglas de competencia previamente asignadas como garantías del derecho al debido proceso y de legalidad de las formas.

Adicionalmente, tampoco es posible analizar la decisión reprochada a la luz de una vía de hecho, pues si bien se trata de la decisión de un equivalente jurisdiccional como es el comisario de familia, esta no es definitiva, pues como se dijo, es una decisión provisional y el actor puede hacerse parte en el trámite, acreditar las razones por las que su hijo debe estar bajo su cuidado y no al cuidado de su madre y si es del caso, ejercer los recursos de Ley. Adicionalmente, de la lectura de los hechos de la acción no se advierte la existencia de un defecto fáctico, procedimental o cualquiera de los otros establecidos por la jurisprudencia como constitutivos de una vía de hecho que habiliten la revisión de la decisión acá controvertida.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será negado.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**Primero. Negar por improcedente**, la solicitud presentada por el señor **José Abraham Aguirre Betancur**, en contra del **Municipio de Medellín-Secretaría de Seguridad y Convivencia, Subsecretaría de Gobierno Local u Convivencia, Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sandra Milena Reyes.**

**Segundo.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

5

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd947a75e5400170b7417c23faff6dda650f282c48bed2c2b5dc7544c19  
29c56**

Documento generado en 11/05/2021 11:44:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**